



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Naturaleza : **Acción Popular**  
Ref. Proceso : **11001-33-31-037-2008-00115-00**  
Accionante : FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
Accionado : CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS  
Acumulado Juzgado 39 Administrativo de Bogotá No. 2008-54 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL, PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA, PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U", PARTIDO COLOMBIA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO VIVA COLOMBIA, MOVIMIENTO ALAS EQUIPO COLOMBIA, MOVIMIENTO MORAL  
Asunto : ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El 13 de febrero de 2018, se profirió sentencia, advierte el Despacho que se omitió declarar la vulneración de los derechos objeto de estudio e imponer cargas dentro de la fijación de agencias en derecho, frente a la adición de sentencia el CGP, dispone:

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

caducidad, prescripción el Despacho se remite a lo consignado en la sentencia C-215 de 1999<sup>1</sup> no sin antes indicar:

En lo que refiere a la excepción de improcedencia de la acción, el Despacho considera que esta excepción ya fue estudiada al momento de admitir las acciones Nos. 2008-115 y 2008-054, debe indicarse que la Acción Popular, fue establecida en la Ley 472 de 1998, para proteger los derechos colectivos y en este caso los actores populares buscaban la protección de los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, consagrados en el artículo 4 de la citada ley. El derecho colectivo es definido como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido, en sentencia C-377 de 2002, la Corte dijo que los "derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno". Y, más adelante agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección".

En lo que refiere a la caducidad y a la prescripción de la acción popular debe indicar el Despacho que la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, sin límite de tiempo, no obstante la excepción que en la ley 472 de 1998, cuando la acción se dirige a volver las cosas a su estado anterior, en cuanto establece un plazo de 5 años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de quienes se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos, por lo que la Corte declara su inexequibilidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Por tal motivo, es que de manera acertada y acorde con el ordenamiento constitucional, el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, consagra la regla general según la cual la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno. No obstante, encuentra la Corte, que la excepción que en la misma disposición se prevé cuando la acción se dirige a " volver las cosas a su estado anterior" , en cuanto establece un plazo de cinco (5) años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos.

Es evidente que no se trata de la protección de meros derechos subjetivos o intereses particulares, sino que la acción popular versa sobre cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad.

**(...) PRIMERO. Declárese** que existió vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público; vulnerados por el Consejo Nacional Electoral y las personas vinculadas y que señalaran en el numeral 4 de la parte resolutive de esta sentencia, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Ordenar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:** que conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control electorales previsto en el art. 265 Constitucional y desarrollado en las leyes 130 y 163 de 1994 y 1475 de 2011, entre otras, inicie los **procesos de cobro coactivo de devolución de financiación**, tanto a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos como a los candidatos avalados por estos, luego electos, y, posteriormente, condenados por la Corte Suprema de Justicia o por la justicia ordinaria por concierto para delinquir u otros delitos conexos, devolución que comprenderá los percibidos mediante el sistema de reposición de votos -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijó su valor para el congreso-, y proporcionalmente los percibidos por financiación anual al partido, movimiento o grupo significativo de personas, para lo cual se tendrá en cuenta las certificaciones expedidas por la misma Corporación, visible a folios 1582 a 1600 y la expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil a folios 1593 a 1600 y vuelto.

**TERCERO.-Ordenar al CONGRESO DE LA REPÚBLICA** iniciar los procesos de cobro coactivo de los dineros por todo concepto (salariales y prestacionales) que hayan recibido el congresista condenado por la Corte Suprema de Justicia o por la jurisdicción ordinaria, desde el momento de su posesión hasta su retiro, incluyendo sumas canceladas para el sistema general de salud y el sistema general de pensiones, para lo cual se tendrán en cuenta el cuaderno 6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

**CUARTO.-Ordenar a LOS EXCONGRESISTAS CONDENADOS PENALMENTE,** a saber:

No.	NOMBRE	FALLO CONDENATORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA U OTROS DESPACHOS
1.	ERIC JULIO MORRIS TABOADA	RADICADO 26.118- SENTENCIA19/12/2007 C.2.
2.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA	RADICADO 26.470 SENTENCIA 16/05/2008 C. 2
3.	JORGE LUIS FERIS CHADID	RADICADO 35.227
4.	JORGÉ ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ	RADICADO 31.343
5.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 27.408
6.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE	RADICADO 27.470 A SENTENCIA 01/08/2008 C.2.
7.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN	RADICADO 26.948
8.	ÁLVARO ARAUJO CASTRO	RADICADO 27.032
9.	GONZALO GARCÍA ANGARITA	RADICADO 27.941
10.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO	RADICADO 31.653
11.	ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA	RADICADO 31.653
12.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	RADICADO 32.764
13.	ROBERT MENDOZA BALLESTEROS	RADICADO 33.995
14.	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ	RADICADO 35227
15.	PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ	RADICADO 36.134
16.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA	RADICADO 33.754
17.	ANTONIO VALENTE DUQUE	RADICADO 36.136

		C.2.
24.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO	RADICADO 26.970
25.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE	RADICADO 27.195
26.	MIGUEL PINEDO VIDAL	RADICADO 27.199
27.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS	RADICADO 27408
28.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	RADICADO 27.918
29.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL	RADICADO 28.436
30.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA	RADICADO 28.835
31.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO	RADICADO 29.200
32.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA	RADICADO 30.097
33.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO	RADICADO 31.712
34.	SALVADOR ARANA SUS	RADICADO 32.672
35.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO	RADICADO 32.764
36.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA	RADICADO 32.996
37.	ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO	RADICADO 32.085
38.	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	RADICADO 33.015
39.	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	RADICADO 34.653
40.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE	RADICADO 33.754
41.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA	RADICADO 37.219
42.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO	RADICADO 26.954
43.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES	RADICADO 32.436
44.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ	RADICADO 33.053
45.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 33.260
46.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ	RADICADO 35227
47.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO	RADICADO 37.219
48.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
49.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ F. 284 CDO PPAL
50.	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN	RADICADO 33.416

*A restituir o reembolsar la totalidad de los **dineros percibidos por el sistema de reposición de votos** -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijó su valor para el congreso-, y la totalidad de dineros percibidos del Congreso de la República en calidad de senadores o Representantes a la Cámara, por concepto de **salarios y prestaciones sociales** para lo cual se tendrán en cuenta el cuaderno 6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en cada caso concreto.*

**PARÁGRAFO.**-El Consejo Nacional Electoral y el Congreso de la República deberán dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en esta sentencia -numerales primero y segundo-en relación con los congresistas condenados penalmente por el delito de concierto para delinquir previsto en el art. 340 del C.P. y demás delitos conexos, con posterioridad a la presentación de esta acción popular y que no estén incluidos en listado antes transcrito.

**QUINTO.**-Condenar en **costas** en primera instancia a la parte demandada incluso a los vinculados y a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos demandados y que se encuentren activos, incluyendo en agencias en derecho 10 SMLMV.

**SEXTO.**- Integrar el **comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por i) el juez de primera instancia, ii) Delegado del Consejo Nacional Electoral, iii) Delegado del Congreso de la República; iv) Delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público, v)

*o vulnere los derechos colectivos invocados por la parte actora y las que formulo al contestar a la reforma de la demanda, a saber: 1.- improcedencia de la acción popular para ventilar los hechos y pretensiones (sic) invocados por el accionante 2.-caducidad de la acción de nulidad electoral la única procedente para debatir los hechos y pretensiones que reclama el accionante.*

**NOVENO.-** *Declarar la improsperidad de las defensas formuladas por el **PARTIDO CONSERVADOR** denominadas 2.1. improcedencia de la acción; 2.2., responsabilidad individual y 2.3.-respeto al principio constitucional del debido proceso.*

**DECIMO.** - *Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el partido **COLOMBIA DEMOCRÁTICA** denominadas improcedencia de la acción popular y vinculación de terceros presuntamente responsables.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el vinculado **ERIC JULIO MORRIS TABOADA** denominadas i.- vinculación tardía; ii. prescripción o caducidad de la acción popular y iii. temeridad en la interposición de la acción popular; y iv. improcedencia de la acción popular.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *Declarar la improsperidad de las EXCEPCIONES formuladas por el vinculado **MAURICIO PIMIENTO BARRERA** denominadas "Ausencia de legitimación por pasiva en la causa y carencia de débito obligacional."*

**DÉCIMO TERCERO.-** *Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el vinculado del vinculado **JORGE LUIS FERIS CHADID** denominadas "falta de legitimación por pasiva, la cual se funda en el denominado cumplimiento integral de la ley, así como la excepción de inepta demanda por no tener soporte jurídico, legal y probatorio las pretensiones de la demanda.*

**DÉCIMO CUARTO.-** *Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el vinculado del vinculado **JORGE ELIECER ANAYA HERNÁNDEZ** denominadas caducidad e inepta demanda por falta de requisito formal: hechos y pretensiones.*

**DÉCIMO QUINTO.-** *Declarar la improsperidad de las EXCEPCIONES formuladas de los vinculados representados por el curador ad-litem denominadas prescripción o caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción popular.*

**DÉCIMO SEXTO.- PUBLÍQUESE** *la parte resolutive de ésta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada y de los vinculados.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.-***Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998) una vez ejecutoriada.*

**DÉCIMO OCTAVO.-***En firme este proveído, por Secretaría liquídense las costas, termínesse el proceso en el sistema siglo XXI, archívese el proceso.*

2. A folios 1831 a 1832 la Registraduría Nacional del Servicio Civil presenta aclaración o complementación del fallo; así mismo el actor dentro de la acción popular No. 2008-115 solicita aclaración de la sentencia mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 20 de febrero de 2018 como

*motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver sobre las aclaraciones presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el actor dentro de la acción popular 2008-115 Francisco Basilio Arteaga Benavides:

2.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita se aclare si la condena en costas es aplicable a la entidad que representa, teniendo en cuenta que no se le dio ninguna orden derivada del fallo de la referencia.

Considera el Despacho que realizada la adición de sentencia a que se hace referencia en el numeral anterior, no se hace necesaria la aclaración de la sentencia en este sentido, pues establecido que la parte demandada vencida dentro del proceso de la referencia es el Consejo Nacional Electoral y las personas vinculadas que fueron señaladas en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, se concluye que es a estas personas a las que corresponde el pago de la condena en costas.

2.2. En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por Francisco Basilio Arteaga Benavides debe indicarse:

Que las pretensiones de la acción popular No. 2008-054, se dirigen a:

- 1. Suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 0129 del 6 de febrero de 2008, expedida por el Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se fija la cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2008, y se determina el porcentaje correspondiente a la deducción de costos de la auditoría externa".*
- 2. Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0055 del 1 de febrero de 2007, reglamentaria de la mencionada en el anterior acápite y recursos de la Resolución 0129 de 2008, pero respecto de la vigencia 2007..*
- 3. Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 3352 del 13 de diciembre de 2012, "Por medio de la cual se fijan los valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006-2010, en las elecciones que se celebrarán el día 12 de marzo de 2006".*
- 4. Se ordene al Consejo Nacional Electoral adelantar las acciones administrativas o judiciales para obtener el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación se han girado o pagado a los partidos políticos en mención, en los porcentajes que correspondan atendiendo al número de Senadores v*

*políticos con personería jurídica en los servicios de Televisión de Estado, y se reglamenta su utilización”.*

Indica el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavidez que frente a las pretensiones señaladas en la acción popular No.2008-054 acumulada a la acción de la referencia, ninguna se concedió.

Advierte el Despacho que la sentencia no puede ser aclarada en este sentido la sentencia, primero porque la acción popular busca el amparo de los derechos colectivos y sobre estos (derecho a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público) fue que se pronunció tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la sentencia; segundo, porque las órdenes que se puede dar son para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” de conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y las pretensiones señaladas en los numerales 1,2, 3 y 5 **corresponde a la suspensión de actos que ya fueron cumplidos**, por lo que no se puede dar ninguna orden en este sentido.

En suma a lo anterior, la solicitud de suspensión de los actos administrativos fue resuelta al negar las medidas cautelares provisionales o definitivas mediante auto de 12 de mayo de 2008, obrante a folios 1 a 3 del cuaderno 6, cuando se solicitó no realizar la transferencias de los recursos a los partidos políticos.

La pretensión número 4 de la acción popular No. 2008-054 fue resuelta y en este sentido se dictaron órdenes para que se reintegraran los dineros iniciaran los procesos de cobro coactivo de devolución de financiación, tanto a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos como a los candidatos avalados por estos, luego electos, y, posteriormente, condenados por la Corte Suprema de Justicia o por la justicia ordinaria por concierto para delinquir u otros delitos conexos, devolución que comprenderá los percibidos mediante el sistema de reposición de votos -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijó su valor para el congreso-, y proporcionalmente los percibidos por financiación anual al partido, movimiento o grupo significativo de personas, para lo cual se tendrá en cuenta las certificaciones expedidas por la misma Corporación, visible a folios 1582 a 1600 y la expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil a folios 1593 a 1600 y vuelto.

Finalmente, advierte el Despacho que luego de declarada la vulneración de los derechos colectivos se dieron la órdenes que procedían para la protección del derecho a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, sin que ello implique que este Despacho no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda principal y de la acumulada.

Frente a las costas y las agencias en derecho, aclara el Despacho que las mismas son a favor de la parte actora que actuó dentro del proceso, es decir, de Francisco Basilio Arteaga Benavides, actor popular que continuó con el trámite procesal y adelantó las cargas procesales impuestas.

2.2.3. Frente a la aclaración indicando si los parapolíticos deben pagar las costas, gastos del proceso y agencias en derecho la suma de 10 SMLMV.

Advierte el Despacho que en numeral 5 de la sentencia complementaria aquí dictada señala:

*Condenar en **costas** en primera instancia a la parte demandada incluso a los vinculados y a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos demandados y que se encuentren activos, incluyendo en agencias en derecho 10 SMLMV.*

Así las cosas, se condena a pagar en costas la suma que corresponda a 10 SMLMV los cuales deberán ser pagados por partes iguales por el Consejo Nacional Electoral, los 50 ex congresistas que se relacionan a continuación y los partidos políticos o grupos significativos de ciudadanos demandados y que se encuentren activos.

#### Excongresistas

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>
1.	ERIC JULIO MORRIS TABOADA
2.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA
3.	JORGE LUIS FERIS CHADID
4.	JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ
5.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
6.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE
7.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN
8.	ÁLVARO ARAUJO CASTRO
9.	GONZALO GARCÍA ANGARITA
10.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO
11.	ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA
12.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO
13.	ROBERT MENDOZA BALLESTEROS
14.	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ
15.	PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ
16.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA
17.	ANTONIO VALENCIA DUQUE
18.	ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO
19.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR
20.	VICENTE BLED SAAD
21.	DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO
22.	HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA
23.	REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ
24.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO
25.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE
26.	MIGUEL PINEDO VIDAL
27.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS
28.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
29.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL
30.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA
31.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO
32.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINTISTERRA

40.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE
41.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA
42.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO
43.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES
44.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ
45.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
46.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
47.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO
48.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES
49.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO
50.	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN

Frente a la solicitud de aclarar si las sumas deben ser indexadas y los conceptos por los cuales se debe restituir los dineros cancelados el despacho indica que las sumas no deben ser indexadas y el concepto es sobre los salarios y prestaciones sociales como se indicó en numeral 3 de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

Frente a la solicitud de indicar si se debe pedir perdón en un acto público, primero debe indicarse que las medidas de reparación integral no pecuniarias son procedentes sólo cuando hay afectación o vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales amparados, al respecto indicó el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

**(...) Precedente – Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados** (...) *está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera*

*similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias (...)*

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que en el caso en concreto resulta difícil impartir órdenes de perdón a los condenados penalmente por que la mayoría ante la falta de comparecencia se les designó emplazamiento y posterior curador.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el embargo y secuestro de los bienes de los ex congresistas, teniendo en cuenta que en el numeral segundo y tercero de la sentencia complementaria se dan órdenes precisas a entidades, las cuales son las encargadas de adelantar lo trámites pertinentes para la recuperación de los dineros, por lo tanto no es procedente que este Despacho decrete medidas cautelares, pues son estas las entidades las encargadas de adelantar los trámites necesarios para la recuperación de los dineros dentro de los procesos coactivos a que haya lugar.

Por secretaría notifíquese de manera personal tanto la adición de la sentencia, como su aclaración teniendo en cuenta que el Despacho se pronunció sobre ambos aspectos en una misma providencia.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

Jrp